

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3386- 2010
AREQUIPA

Lima, quince de setiembre de dos mil once-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Juan Carlos Aroquipa Apaza y Wily Ricardo Vargas Paredes contra la sentencia condenatoria del veintidós de julio de dos mil diez, obrante a fojas quinientos treinta y siete; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, **el encausado Juan Carlos Aroquipa Apaza fundamenta su recurso de nulidad** a fojas quinientos sesenta y tres, alegando que, la declaración referencial del menor Fernando Delgado Vásquez se toma como espontánea, la cual se recibió sin la presencia de su abogado defensor o del representante del Ministerio Público; que no se precisaron las circunstancias o el modo como fue recuperada el arma de fuego del agraviado; que en cuanto a la violencia ocasionada, se aprecia que el certificado médico de folios cuarenta y dos fue practicado dos días después de ocurridos los hechos, lo que hace presumir que incluso pudo autolesionarse; que existen contradicciones en las declaraciones del agraviado y que no se ha logrado demostrar su responsabilidad; en tanto, **el encausado Wily Ricardo Vargas Paredes, fundamenta su recurso de nulidad** a fojas quinientos sesenta y nueve, alegando que, no se tomó en cuenta que la referencial del menor no se llevó a cabo con las formalidades de ley, ya que entre la hora de realizado el hecho hasta que se tomó su declaración transcurrieron más de ocho horas, tiempo suficiente para localizar a su representante legal o a un abogado defensor, tampoco estuvo presente el Fiscal de Familia; que el reconocimiento efectuado por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3386- 2010
AREQUIPA

menor se llevó a cabo sin las formalidades legales exigidas; que en ninguno de los casos se ha obtenido descripción previa de rasgos físicos por parte del agraviado y que existen contradicciones en las versiones vertidas por el menor Fernando Delgado y las versiones del agraviado; **Segundo:** Que, según acusación fiscal de fojas trescientos uno, con fecha veinte de mayo de dos mil seis, siendo aproximadamente la una de la madrugada, en circunstancias que el agraviado estaba esperando a su primo Joseph Cano, al frente de la discoteca Munays en la avenida Dolores, observó que tres sujetos se le acercaban, siendo que uno de ellos lo golpeó en el pecho, mientras los otros dos lo rodearon, por lo que inmediatamente sacó un arma de fuego para dispersarlos, realizando disparos al aire; sin embargo, los sujetos, lejos de huir, se lanzaron hacia él intentando arrebatárle el arma, arrastrándolo hacia el centro del pavimento, en donde con un cuchillo le cortaron la mano derecha; luego de ello, abordaron un vehículo marca Dodge, dándose a la fuga, por lo que, el agraviado intentó perseguirlos en su moto, pero ésta no encendía, percatándose que los transeúntes habían aprehendido a uno de ellos, que resultó ser menor de edad, siendo conducido a la dependencia policial; **Tercero:** Que, los encausados alegan en sus recursos de nulidad que la manifestación del menor Fernando Delgado Vásquez, en la que los sindicó como autores del hecho denunciado, fue recibida sin las exigencias que la ley prevé; sin embargo, tal aseveración no resulta amparable, por cuanto la referida manifestación policial obrante a fojas siete fue recibida en presencia del Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia, el mismo que participó en la declaración en sede judicial del referido menor -ver fojas veinte del expediente signado con el número dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3386- 2010

AREQUIPA

mil seis guión mil setecientos cincuenta y cinco tramitado contra el menor en el Cuarto Juzgado de Familia, acompañado al presente proceso-; por ende la declaración del menor Delgado Vásquez mantiene su valor probatorio; **Cuarto:** Que, el menor Fernando Delgado Vásquez, en su declaración referencial de fojas siete refirió que el día de los hechos el encausado Juan Carlos Aroquipa Apaza dijo "vamos a robar", a lo cual él y Wily Vargas Paredes dijeron que sí, bajando por la avenida Independencia, buscando una víctima y como no había, se fueron por la avenida Dolores y vieron por las ventanas del auto a un sujeto que estaba parado con casaca blanca, tomando con otros sujetos, poniéndose de acuerdo los tres para bajar a robarle, bajó el primero y caminó hacia atrás para poder ver mejor cuantos estaban tomando, luego bajó Juan Carlos y le buscó pelea al agraviado, agarrándolo del cuello, mientras que él rebuscaba los bolsillos y Wily alejaba a los demás sujetos, no encontrando nada en los bolsillos; que el agraviado sacó un arma y disparó al aire, por lo que, Juan Carlos sacó un desarmador y el sujeto soltó el arma, cogiéndola uno de sus coencausados y se dieron a la fuga en el carro, pero él no pudo escapar porque varias personas que estaban por allí lo agarraron y lo entregaron a la policía; versión que corroboró en su declaración de fojas veinte del expediente signado con el número dos mil seis guión mil setecientos cincuenta y cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, tramitado contra el menor en el Cuarto Juzgado de Familia, acompañado al presente proceso, reuniendo sus versiones los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco que señala en su fundamento jurídico número diez, que tratándose de declaraciones de un testigo, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio *testis unus testis*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3386- 2010
AREQUIPA

nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo dichas garantías, las siguientes: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva; lo que implica que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **ii)** Verosimilitud; que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y **iii)** Persistencia en la incriminación; **Quinto:** Que, los encausados Arequipa Apaza y Vargas Paredes señalan también en su recurso de nulidad que en las declaraciones del agraviado existen contradicciones que el Colegiado no tuvo en cuenta; sin embargo, la manifestación policial del agraviado Velasco Cano obrante a fojas seis del expediente signado con el número dos mil seis guión mil setecientos cincuenta y cinco tramitado, contra el menor en el Cuarto Juzgado de Familia, acompañado al presente proceso, guarda coherencia con lo relatado por el menor Delgado Vásquez, respecto a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos; debiéndose tener presente además, que en juicio oral -ver fojas cuatrocientos setenta y uno- el agraviado Velasco Cano señaló que debido al estado anímico en el que se encontraba, timorato por las circunstancias y atemorizado porque estaba en juego su vida, ya que pensaba que lo iban a matar, es que obvió mencionar algunas cosas en su manifestación; por lo que, algunos detalles o circunstancias no mencionados por el agraviado o algunas contradicciones vertidas en

sus relatos no pueden anular el contenido en sí de sus manifestaciones; no resultando amparable el agravio alegado por los encausados; **Sexto:** Que, con respecto a la declaración del efectivo policial Milton Rodríguez, quien refirió en juicio oral -ver fojas cuatrocientos sesenta y tres- que el agraviado se encontraba sangrando, debe advertirse que la existencia de dicha agresión se corrobora con la declaración de fojas nueve del menor Delgado Vásquez, del expediente que se acompaña al presente proceso, donde refirió que, Juan Carlos sacó su desarmador del bolsillo de atrás punteando sobre la mano derecha del agraviado, haciéndole soltar su arma, agresión que se encuentra descrita en el certificado médico legal de fojas cuarenta y dos; por lo que, los recurrentes no pueden alegar la inexistencia de la lesión del agraviado; **Séptimo:** Que, asimismo, respecto al reconocimiento fotográfico cuestionado por el encausado Vargas Paredes, debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló el menor Delgado Vásquez en su manifestación de fojas siete, conoce a sus coencausados Vargas Paredes y Aroquipa Apaza desde hace cinco años de sucedidos los hechos, detallando en la pregunta cuatro -ver fojas siete- la forma y circunstancias en que los conoció y las actividades a que se dedican, así como sus características físicas; **Octavo:** Que, estando a lo anteriormente expuesto, se colige que los recurrentes pretenden evadir su responsabilidad penal alegando circunstancias y hechos que durante la etapa de instrucción no fueron observados en el momento oportuno; habiendo quedado demostrado en autos tanto la comisión del delito como la responsabilidad de sus autores con los medios probatorios actuados durante la investigación, los cuales no han podido ser desvirtuados por los procesados condenados. Por estos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3386- 2010

AREQUIPA

fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de julio de dos mil diez, obrante a fojas quinientos treinta y siete que condenó a Juan Carlos Aroquipa Apaza y Wily Ricardo Vargas Paredes como autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado en agravio de Mario Velasco Cano; imponiéndole al primero doce años de pena privativa de libertad efectiva y al segundo diez años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados solidariamente a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-
SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/jmar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Bra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA